

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE.
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintidós de junio de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **01365/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del SECRETARIA DE TRANSPORTE, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El ocho de abril de dos mil once **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente 00045/SETRANS/IP/A/2011, en la que solicitó:

“DOCUMENTO A DONDE SE PUEDA CONSULTAR EL NÚMERO DE VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO REGISTRADOS HASTA MARZO DEL 2011 EN EL ESTADO DE MÉXICO.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. El dos de mayo de dos mil once se solicitó y autorizó prórroga al **SUJETO OBLIGADO** de siete días para dar respuesta a la solicitud de origen.

3. El trece de mayo de dos mil once **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada, en el siguiente sentido:

“...Al respecto informan directamente la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público y la Dirección del Registro de Transporte:

Me permito informarle que esta Unidad Administrativa no cuenta con algún documento que proporcione la información requerida, por tal motivo no se puede dar respuesta a su petición.

Esta información fue proporcionada por la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público.”

4. El diecinueve de mayo de dos mil once, inconforme con la referida respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

II. Una vez que se tuvo a la vista la solicitud formulada por el hoy **RECURRENTE** y la respuesta recaída a la misma, así como los demás documentos que integran el expediente en que se actúa, esta ponencia arriba a la conclusión de que la litis se circunscribe a determinar si con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** se satisface la información solicitada.

III. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 BIS de la ley de la materia, se procede al análisis tanto de los preceptos que fundamentan, como de las consideraciones que sustenten el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE** y que son los siguientes:

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Creo que no están sustentando el hecho de no tener la información, sólo diciendo que así lo informó la Dirección General del Registro Estatal del Transporte Público.”

A juicio de este órgano el motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y

- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente 00045/SETRANS/IP/A/2011, y la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** a la misma; se adquiere la plena convicción que, en el caso concreto no se satisfacen los principios de máxima publicidad, oportunidad y precisión prescritos en el artículos 3 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que aun cuando el hoy **RECURRENTE** solicitó “DOCUMENTO DONDE SE PUEDA CONSULTAR EL NÚMERO DE VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO REGISTRADOS HASTA MARZO DEL 2011 EN EL ESTADO DE MÉXICO”, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a dicho requerimiento, señaló que tanto la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público y la Dirección del Registro de Transporte, informaron que en dichas unidades administrativas no cuentan con algún documento que proporcione la información requerida, de ahí que no se podía atender la solicitud de información.

Determinación que resulta improcedente, ya que el Titular de la Unidad de Información de la Secretaría del Transporte, carece de facultades para efectuar la declaratoria de inexistencia, ya que sólo le compete realizar trámites para la emisión de la declaratoria de inexistencia, como se expondrá en líneas posteriores.

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se considera procedente el incorporar a la presente resolución el contenido de las disposiciones que se han señalado en el párrafo anterior, mismas que a la letra disponen:

*“... **CUARENTA Y CUATRO.** Cuando la información solicitada no exista en los archivos del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá Turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.*

***CUARENTA Y CINCO.** La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
 - b) El nombre del solicitante;*
 - c) La información solicitada;*
 - d) El fundamento y el motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
 - e) El número de acuerdo emitido;*
 - f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
 - g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*
- (...)”*

Ahora bien, en el caso la sola referencia realizada por el Titular de la Unidad de Información, no cumple con los requisitos que anteceden, en atención a que no acreditó haber enviado al Comité de Información, la solicitud, menos aún demostró la existencia de la resolución precisando día y lugar, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, ni las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, que se hubiese hecho del conocimiento del **RECURRENTE** que le asistía el derecho a promover recurso de revisión, menos aún se acreditan los nombres y firmas de los integrantes del Comité; por tanto, la manifestación vertida en la respuesta recaída a la solicitud de origen es ineficaz.

En este contexto es necesario preciar que el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la existencia de un Comité de Información de los sujetos obligados, el cual se integra en el caso del Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

información, así como por el titular del órgano de control interno; esto es así, toda vez que el precepto legal en citada establece:

“...Artículo 29. Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.”

De la misma manera conviene destacar que el artículo 30, fracción VIII, de la Ley de la materia, señala como una de las facultades del Comité de Información, dictaminar las declaratorias de inexistencia que le envíe las unidades administrativas, así como resolver en consecuencia, pues el precepto legal señala:

“...Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia...”

En esta tesitura se concluye que a quien le corresponde emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente al Comité de Información de los sujetos obligados, y no al Titular de la Unidad de Información correspondiente, de ahí que en el caso concreto procede revocar la respuesta de trece de mayo de dos mil once, recaída a la solicitud de origen.

IV. Precisado lo anterior, resulta procedente señalar que atendiendo la materia de la solicitud que se hace consistir en el número de vehículos del transporte público registrados hasta marzo del dos mil once en el Estado de México, es necesario considerar el siguiente marco jurídico:

LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 7.1.- Este Libro tiene por objeto regular el transporte público.

...

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Artículo 7.3.- Se considera de utilidad pública e interés general la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 7.4.- Son autoridades para la aplicación de este Libro:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Transporte, a quien corresponden las atribuciones relativas al transporte público y mixto, así como la regulación del servicio de pago tarifario anticipado y la operación de Centros de Gestión y Control Común, de los mismos;

III. La Secretaría de Finanzas, a quien corresponde las atribuciones relativas al transporte de uso particular.

...

Artículo 7.36.- El Registro Estatal de Transporte tiene por objeto integrar la información relacionada con el transporte; contendrá la información siguiente:

I. Concesiones y permisos estatales;

II. Matrículas;

III. Constitución de garantías;

IV. Estatutos y representación de concesionarios y permisionarios;

V. Padrón de operadores;

VI. Licencias para conducir;

VII. Las demás que señale el reglamento correspondiente.

El Registro Estatal de Transporte será público, tendrá efectos declarativos y surtirá efectos contra terceros."

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 33.- La Secretaría de Transporte es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar, supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XII. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Transporte.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE

Artículo 2.- La Secretaría tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, así como otras disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 3.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la secretaría contará con un Secretario, quien para el desahogo de

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del derecho de acceso a la información pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

1. Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
2. Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados,
3. Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este Pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar, administrar o poseer el documento en que se contiene la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, mismo que se hace consistir en el Registro Estatal de Transporte el cual de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 7.36 del Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, tiene el carácter de público, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al **RECURRENTE**.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública.

En ese orden de ideas es necesario considerar que el interés público por conocer *el número de vehículos del transporte público registrados hasta*

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

marzo de dos mil once en el Estado de México, abona directamente a la transparencia y rendición de cuentas, debiendo recordar que uno de los objetivos de la cultura de la transparencia lo es precisamente dotar de herramientas a la ciudadanía en general para involucrarse de una manera más a fondo con el funcionamiento de la administración pública y también procurar el manejo eficaz y responsable de las instituciones públicas, por lo que se estima que la Secretaría de Transporte a través de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público y la Dirección de Registro de Transporte Público es competente para generar, poseer y administrar en sus archivos la información solicitada por el **RECURRENTE**, la cual se contiene en el Registro Estatal de Transporte.

Por lo que en base a lo fundado y motivado que resulto ser el motivo de disenso en estudio, resultaría, si fuera el caso, procedente el que se pusiera a disposición del **RECURRENTE**, la información solicitada.

Sin embargo, considerando que el **RECURRENTE** requirió le fueran proporcionado *el documento donde se pueda consultar el número de vehículos del transporte público registrados hasta marzo de dos mil once en el Estado de México*, y que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a dicho requerimiento señalando que tanto la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público y la Dirección del Registro de Transporte, informaron que en dichas unidades administrativas no cuentan con algún documento que proporcione la información requerida, de ahí que no se podía atender la solicitud de información.

Por ello, el **RECURRENTE** ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se inconformó con la misma, bajo el argumento de que no se sustenta el hecho de no tener la información solicitada, precisando que cuando una dependencia no tiene la información requerida existe un Comité de Información que debe avalar tal hecho.

En este sentido, en el caso concreto no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya ordenado a las mencionadas Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público y a la Dirección del Registro de Transporte, la búsqueda exhaustiva y minuciosa del soporte documental en el que obre la información requerida en la solicitud de información 00045/SETRANS/IP/A/2011, del mismo modo que vigilar el exacto cumplimiento de esa búsqueda, más aún que como se precisó en párrafos precedentes la información pública solicitada se encuentra contenida en el Registro Estatal de Transporte, mismo que es obligación de las mencionadas

